

O PODER LEGISLATIVO
NAS CONSTITUIÇÕES DAS
REPÚBLICAS
DA GRÃ-COLÔMBIA:
VENEZUELA,
COLÔMBIA E EQUADOR

Leda Maria Cardoso Haud

Pesquisadora do Serviço de
Informação Legislativa

A evolução institucional da Venezuela, Colômbia e Equador — componentes da Gran Colombia sonhada por Bolívar — oferece pontos comuns de estudo. Por esta razão, antes do registro das diversas fases institucionais por que passaram estes países, permitimo-nos uma rápida visão sobre o ideal bolivariano e sua atualidade na América.

"Só a justiça conserva as Repúblicas."

"Tão somente o povo conhece seu bem e é dono de sua sorte, mas não um poderoso, nem um partido, nem uma fração. Ninguém é soberano, senão a maioria. É um tirano quem se coloca em lugar do povo, e usurpação é seu poder."

"A legitimidade de um govêrno deve ser examinada por seus próprios governados e não por estrangeiros. Não sei que direito tenho um estranho de pedir os títulos de nascimento de outro govêrno."

SIMÓN BOLÍVAR

Os três conceitos acima são bem claros e expressam a idéia bolivariana sobre justiça, sobre democracia popular e sobre a auto-determinação dos povos.

J. L. Salcedo-Bastardo, em *Visión y Revisión de Bolívar* (Caracas, 1959), diz o seguinte:

"O Libertador situa em 1810 o começo de sua carreira (éste é o ano da Revolução Americana. Juntas nacionais assumem o poder em Caracas, Buenos Aires, Bogotá e Santiago). Seu ciclo encerra-se em 1830. Nos anos da América não há outros quatro lustros de tão autêntica anarquia, de mais inflamada divisão, de completa confusão espiritual, de maior desorientação moral e histórica, de tanta efervescência política. Não há, neste período, uma hora de estabilidade e a obra, então levada a efeito, reflete as características do momento.

A anarquia surge na América de maneira paulatina, à medida que se vai completando a vitória sobre as forças colonialistas; começa durante a própria guerra e será sempre o sinal inequívoco de que a revolução está longe de concretizar-se.

Em 1830 afirmava Bolívar: "La situación de la America es tan singular y tan horrible, que no es posible que ningún hombre se lisonjee conservar el orden largo tiempo ni en siquiera una ciudad."

Na análise dos ideais bolivarianos, J. L. Salcedo-Bastardo considera que a grande maioria dos autores que estudaram a figura de Bolívar circunscrevem sua investigação a documentos por eles qualificados de básicos: *Discurso de Angostura*, *Manifesto de Cartagena*, *Carta de Jamaica* e outros — tidos como suficientes para conhecer, integral e verdadeiramente, a realidade ideológica do Libertador. Considera que estes estudos se concentram quase que absolutamente nos aspectos políticos, militares e jurídicos, esquecendo o resto da ação e da obra intelectual de Bolívar. Diz então que este subjetivismo leva a muitos destes autores tradicionais a considerá-lo: primeiro, como guerreiro e político, preocupado com uma absorvente devoção por uma Liberdade hipotética e suspeita — pretexto para a tomada e a conservação do Poder; segundo, do ponto de vista intelectual, como um Bo-

lívar genial, contraditório, imenso e disperso; e, finalmente, no plano ideológico, como um partidário do governo "forte", candidato incondicional à presidência vitalícia, anti-democrático (apenas um republicano aristocrata), ultradefensor da ordem e, sobretudo, um Bolívar realizado e digno somente das honras de um mausoléu.

Estudando exaustivamente a vida do Libertador e toda a documentação existente a respeito do assunto, J. L. Salcedo-Bastardo opõe-se à metodologia dos outros historiadores e à preferência dos estudiosos pelos aspectos político-militares da ação bolivariana e procura estudá-lo dentro dos cinco grandes ramos da ciência social: política, economia, direito, sociologia e história. Neste sentido, formulou o autor uma sinopse, mostrando o programa unitário implícito na ação de Bolívar: revolução política (emancipação da metrópole hispânica); revolução econômica (justiça econômica e aproveitamento pelos americanos dos bens próprios do solo que lhes pertence); revolução social (pela abolição da escravidão e dos privilégios); revolução jurídica (pela criação do Direito Americano); revolução histórica (pela mística da ação e a existência de um programa de paz e harmonia universal, em uma sociedade segura de seu destino); e, finalmente, reforma espiritual (pelo triunfo da moral).

Bolívar preconizou uma revolução para a América. Não somente uma revolução política, mas também uma revolução social e econômica. Não viu realizada nem mesmo a primeira parte e, segundo J. L. Salcedo-Bastardo, "morreu consciente do muito pouco que se havia conseguido, de que a separação política da Espanha não bastava, quando faltava ainda fortificar e unificar a nacionalidade continental e dirigi-la pelo caminho da virtude e do aperfeiçoamento moral, resolver o problema da terra, realizar a justiça econômica e abolir definitivamente a escravidão. Foi Bolívar quem pronunciou estas palavras verdadeiramente proféticas:

"Si la America no vuelve sobre sus pasos, si no se convence de su nulidad e impotencia, si no se llama al orden y a la razón, bien poco hay que esperar respecto de la consolidación de sus gobiernos; y un nuevo coloniaje será el patrimonio que leguemos a la posteridad."

Mesmo dirigida apenas à América espanhola, não perde a advertência de Bolívar sua oportunidade para os dias presentes, quando a conjuntura do momento atual está a exigir a unificação de toda a América, espanhola e portuguesa, ambas expressões

de povos possuidores de um passado comum, "sujeitos à influência cultural do califado de Córdova e, antes dele, do Império Romano".

O Pan-Americanismo

Em um estudo sobre o pan-americanismo, o Professor René-Jean Dupuy (*Le Nouveau Panaméricanisme — L'Évolution du système inter-américain vers le fédéralisme*) analisa o continente americano, fundando a unidade continental em diversos fatores, dos quais as reações psicológicas comuns seriam de suma importância.

Estudando a composição do homem americano, investiga qual o seu grau de integração, os ideais políticos e religiosos que o animam. Reduzindo ao denominador simplista de América do Norte anglo-saxônica e protestante, e América Latina católica, admite a existência de um povo norte-americano e de um povo latino-americano. Daí chega ao pan-americanismo que situa como o acordo possível destas duas massas, tendo em vista um certo número de pontos comuns.

Considerando que o sentimento continental nasceu no Novo Mundo paralelamente ao sentimento nacional, o Professor René-Jean Dupuy afirma ser esta consciência coletiva fruto da unidade geográfica do sul e do norte, pois os americanos têm consciência de habitar um continente diferente dos outros, principalmente da Europa. O fato de pertencer a um mundo novo que não se parece com o velho e de ter vencido sempre a natureza é que traz a noção de isolamento e também de otimismo ao povo americano.

Mais adiante, diz o autor:

Lutando pela salvaguarda deste isolamento, a América do começo do Século XIX, jovem, fraca ainda e liberal, quis viver só e livre sobre este continente imenso e isolado, ganhando assim o movimento de emancipação um caráter continental, tendo a América do Sul seguido a América do Norte.

A tentativa de Confederação de Bolívar, em 1826, é significativa, pois se estendia a todo o Continente.

Continuando a análise, afirma o Professor René-Jean Dupuy:

Aparecendo como solene manifestação do continentalismo contra o Velho Mundo, surgiu a doutrina Monroe: diante do perigo comum da intervenção européia, os povos americanos concordaram em defender os princípios de não-intervenção, de não-colonização e de isolacionismo proclamados pelo Presidente dos Estados Unidos.

Com o desaparecimento do perigo "exterior", enfraqueceu a solidariedade continental, e o poderio crescente dos Estados Unidos e a deformação intervencionista da doutrina Monroe lançaram as nações americanas em crenças novas.

Foi necessária a reaparição, durante a Segunda Guerra Mundial, de um perigo comum — vindo não só da Europa mas também da Ásia —, para reacender a solidariedade continental e revigorar a doutrina Monroe em seus exatos fundamentos jurídicos.

O Ibero-Americanismo

O ibero-americanismo ou latino-americanismo aparece como a tradução política do princípio de não-intervenção entre os Estados americanos, como meio de luta contra o pan-americanismo ligado exclusivamente à América anglo-saxônica e como movimento destinado à resolução dos problemas sociais e econômicos da América Latina.

Assim, os ideais do pan-americanismo continental, que tanta atração exercem sobre os americanos do sul, são contrariados pelos ideais do ibero-americanismo, que é uma reação de defesa da América Latina, econômica e politicamente dependente da América do Norte.

O primeiro movimento de união nascido na América pretendeu agrupar os Estados Ibero-Americanos. Lia-se no projeto de Declaração dos Direitos do Chile, em 1810:

"Os povos da América Latina não podem defender isoladamente sua soberania. Precisam unir-se, evitando guerras entre si, para garantir sua segurança contra os projetos da Europa."

Bolívar, no Congresso de Panamá, pretendeu esta união. Este Congresso teve como resultado o Tratado de União, Aliança e Confederação Perpétua entre as Repúblicas da Colômbia, América Central, Peru e Estados Unidos do México, assinado em 15 de julho de 1826.

Esta foi a primeira e a mais séria das tentativas de ibero-americanismo. Somente a Colômbia ratificaria o Tratado, incontestavelmente bem avançado para seu tempo.

A idéia de agrupar as nações ibero-americanas, entretanto, permaneceu e um novo Tratado foi assinado em Lima, em 8 de fevereiro de 1848, também não ratificado.

Em 1856, Francisco Bilbao pretendeu a formação de um Congresso Federal das Repúblicas do Sul e, um pouco mais tarde, Alejandro Bunge tentava a unificação dos

países latino-americanos no campo da economia, com seu projeto de "Unión Aduanera del Sud".

As Repúblicas de Costa Rica, Honduras, Salvador e Nicarágua conseguiram formar a República da América Central, que durou de 1825 a 1838. Estes pequenos países quase sempre ensaiaram unir-se e, em 1907, criaram uma Côte de Justiça Centro-Americana, que também não durou. Em 1921, assinaram um pacto, estabelecendo uma "Federação da América Central" e, em 1923, adotaram um Tratado de Paz e Amizade.

Em 1945, as Repúblicas de Salvador e Guatemala declararam sua intenção de formar um único país. O convite feito às outras Repúblicas da América Central foi aceito pela Nicarágua, mas Costa Rica, Honduras e o Panamá mantiveram uma atitude reservada.

Entretanto, após a adoção da Carta da OEA, reuniram-se em San Salvador, em 8 de outubro de 1951, os representantes de cinco Estados da América Central e adotaram a Carta de San Salvador, que, rapidamente ratificada, entrou em vigor em 14 de dezembro do mesmo ano. Foi assim constituída a Organização dos Estados da América Central, que declara em seu preâmbulo que as Repúblicas Centro-Americanas constituem partes distintas de uma só nação. Os objetivos da Organização são: reforçar os laços que unem os cinco Estados, permitir entendimentos para uma cooperação mútua, solução pacífica de seus problemas e maior colaboração social, econômica e cultural.

A Organização dos Estados da América Central exerceu influência sobre os países da parte sul do Continente. O propósito de diminuir a expansão dos Estados Unidos favoreceu o agrupamento dos países latino-americanos e, ao lado do ibero-americanismo fundado em raízes hispânicas, surgiu outro movimento com raízes indígenas: foi a APRA (Aliança Popular Revolucionária Americana), com centro no Peru, mas aceita, igualmente, no Equador, no Chile e na Colômbia. A APRA não foi bem recebida na região do Prata, mas exerce bastante influência nos países que formavam a Gran Colômbia.

O ibero-americanismo é bem recebido no Continente, conforme as tendências políticas do momento. Assim se explica o fato de terem sido os ideais ibero-americanos aceitos, em certa época, pela Confederação dos Trabalhadores Latino-Americanos (CTAL).

Em 1947 o Chile, o Uruguai e o Brasil, sob a inspiração da Argentina, mantiveram

entendimentos visando a uma renovação do ibero-americanismo, mas estes entendimentos não se concretizaram. As Confederações Sindicais, atuantes nestes e em outros países da América Latina, baseados nos graves problemas sociais e econômicos que atravessam estes países, insurgem-se contra a influência dos Estados Unidos, e a solidariedade continental vê-se grandemente prejudicada.

Operação Pan-Americana e papel do Brasil

Diversos Congressos e Conferências Pan-Americanas se sucederam a partir de 1947, mas apesar de sua rica experiência internacional, a história do pan-americanismo não se desenvolvia satisfatoriamente: seu sucesso restringia-se apenas à área política e falhava totalmente no plano econômico.

A este respeito assim se expressa Licurgo Costa (**Uma nova política para as Américas**, doutrina Kubitschek e OPA):

"O pan-americanismo passara a ser uma espécie de locomotiva de manobras, destinada apenas a acomodar dentro de uma velha e quase inútil estação de desvio os vagões pejados de idéias inoperantes. A velha máquina, cada vez que a punham em movimento, produzia um imenso rumor, alterava a posição dos carros, mas não partia para nenhum rumo. Ali permanecia na sua incapacidade para as empresas que a dinâmica de um mundo novo impõe. Naquele desvio estavam os arquivos das lutas por alguns ideais triunfantes, que deram uma consciência política e jurídica ao continente, mas estavam, sobretudo, os arquivos das frustrações, das desilusões de alguns grandes homens da América Latina, que, nas últimas décadas, defenderam inutilmente idéias fundamentais para o bem-estar dos seus povos."

O pan-americanismo procurou avançar etapas nas Conferências realizadas em Bogotá (1948), em Caracas (1954) e na Conferência Interamericana de Buenos Aires (1957), onde se cogitou a formação de um futuro mercado regional latino-americano.

Tardava, entretanto, a desejada unidade econômica, sonhada por tantos estadistas americanos.

Foi quando o Presidente do Brasil, Juscelino Kubitschek, lançou a Operação Pan-Americana (OPA), destinada a "pôr em movimento as forças econômicas do Continente". Foi criado o "Comitê dos 21", órgão

destinado a lançar bases mais firmes de cooperação econômica entre as nações do Novo Mundo.

O "Comitê dos 21", em sucessivas reuniões, concordou, finalmente, em buscar a solução dos problemas econômicos por meio de créditos. O Banco Interamericano de Desenvolvimento ficou encarregado de financiar operações para o desenvolvimento da América Latina, e a Aliança para o Progresso, além do financiamento de programas de caráter técnico e econômico, tem em vista, igualmente, programas de ordem social.

Visando à autonomia e ao desenvolvimento social, econômico e cultural da América Latina, a política exterior do Brasil orientou pontos dignos do maior respeito e estudo: obediência aos princípios de autodeterminação dos povos do Continente e conseqüente não-intervenção nos assuntos internos de cada país; programas de cooperação internacional e fortalecimento da paz entre as repúblicas sul-americanas. A Associação Latino-Americana de Livre Comércio (ALALC), nascida do Tratado de Montevideu, constitui, igualmente, ponto importante, como "germe do futuro Mercado Comum Latino-Americano".

Na marcha que desenvolve a América Latina, pela sua autonomia econômica, autonomia pretendida por Bolívar em seu sonho de total integração das Américas, o Brasil exerceu uma real liderança e merecem registro, neste sentido: a **Declaração Santiago-Cárcano**, assinada em Buenos Aires, em 15 de novembro de 1961; o Comunicado Conjunto Brasil-Uruguai, de 8 de dezembro de 1961; a posição adotada pelos Estados Americanos, liderados pelo Brasil, em Punta del Este, em 1962; o Comunicado Goulart-Kennedy, assinado nos Estados Unidos, em abril de 1962; a Declaração Conjunta Brasil-México e o Comunicado Conjunto Brasil-Bolívia, ambos em 1962.

Entendimentos como estes, baseados nos princípios de soberania, de não-intervenção e de cooperação mútua entre as duas Américas, visando ao seu pleno desenvolvimento, constituem pontos decisivos para a perfeita solidariedade continental e para o desenvolvimento de um verdadeiro pan-americanismo.

"A primeira fase do Pan-Americanismo foi essencialmente jurídica e política. A que agora atravessamos há de ser predominantemente econômica e social, pois as nações americanas necessitam estimular e institucionalizar a sua cola-

boração recíproca para vencer os problemas de estrutura de sua economia e os problemas de elevação do nível de vida e de cultura de suas populações, sem intervir, contudo, em questões de ordem interna das nações, nem impor limites à autodeterminação dos povos."

SAN THIAGO DANTAS

As palavras de San Thiago Dantas traçam, a nosso ver, os rumos que deve seguir o pan-americanismo. Somente assim poderá concretizar-se, em verdade e autenticidade, o sonho de Bolívar, de "uma só deve ser a pátria dos americanos".

VENEZUELA

(evolução institucional)

Convocado pela Junta Revolucionária de Caracas, o primeiro Congresso venezuelano reuniu-se em 2 de março de 1811, proclamando-se, em 5 de julho, a independência do país. Uma Constituição, votada em 21 de dezembro do mesmo ano, criou um sistema federal de governo para as sete províncias que haviam tomado parte no movimento. Esta Constituição foi suspensa, entretanto, e substituída, no ano seguinte, pela Constituição espanhola de 1812, que o General Miranda impôs ao país, em vitória temporária da insurreição. Vencedor em 1813, Bolívar organizou um governo militar. O Congresso de Angostura, em 1819, deu uma Constituição à Venezuela.

De 1819 a 1830 a Venezuela seguiu a vida política e constitucional da **Gran Colômbia**. Em 6 de maio de 1830 um Congresso venezuelano, convocado pelo General Páez, reuniu-se para dar ao país uma Constituição que, conciliando as tendências centralistas e federalistas, foi votada em 22 de setembro deste mesmo ano. Esta Constituição teve a duração de 27 anos, aparecendo novos textos constitucionais em 1857 e em 1858.

Em meio a lutas internas de centralistas e federalistas, uma nova Constituição — vitória dos últimos — foi promulgada em 1864.

Novas Constituições aparecem em 1874, 1881, 1891, 1893, 1901 e 1904.

Em 1909 sancionava-se nova Constituição, aparecendo um documento provisório em 1914. Em 1922, 1925, 1928, 1929 e 1931 aparecem novos textos constitucionais que são, em realidade, reformas à Constituição de 1914.

Em 20 de julho de 1936 aparece uma nova lei fundamental que foi reformada em 1945. Com a eclosão de um movimento revolucionário neste ano, surge a Constituição de 1947. O movimento de 1948 restabelece a Constituição de 1936, tal como havia sido reformada em 1945.

Com respeito ao Poder Legislativo, assim reza a Constituição da Venezuela, sancionada em 11 de abril de 1953:

Del Poder Legislativo Nacional

Sección Primera

Disposiciones generales

62. El ejercicio del Poder legislativo nacional corresponde al Congreso Nacional, que se compone de dos Cámaras; la de Diputados y la del Senado.

63. La facultad de legislar que corresponde al Congreso Nacional no es delegable.

64. Las Cámaras legislativas se reunirán en la capital de la República en sesiones ordinarias o extraordinarias.

65. Las sesiones ordinarias comenzarán el día 19 de abril de cada año o en la fecha ulterior más inmediata, sin necesidad de previa convocatoria. Este período de sesiones durará cien días improrrogables, los cuales serán hábiles en todas sus horas.

En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar la legislación que rija en cuestiones conexas. Sin embargo, en éstas sesiones podrán las Cámaras legislativas actuar además en asuntos de evidente urgencia.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerden las respectivas Cámaras.

66. Los actos que sancionen las Cámaras legislativas funcionando separadamente como cuerpos colegisladores se denominarán leyes, y los que sancionen reunidas en Congreso o separadamente para asuntos privados de cada una se llamarán acuerdos.

67. Cada una de las Cámaras legislativas se instalará con las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria, y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados quince días la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, la

instalación de cada Cámara se llevará a cabo con la mitad más uno por lo menos, de sus integrantes.

Después de la instalación, cada una de las Cámaras legislativas podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros incorporados.

68. Las Cámaras legislativas se instalarán el mismo día y a la misma hora e igualmente clausurarán el período de sus sesiones en un mismo día y a una misma hora. Ninguna de ellas podrá cambiar el sitio de sus reuniones sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se cumplirá lo que éste resuelva.

69. Los diputados se elegirán por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. De la misma manera se elegirán suplentes para llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los principales.

70. Los senadores se elegirán por la correspondiente Asamblea legislativa en los Estados y por el Concejo Municipal en el Distrito Federal, a razón de dos por cada Entidad.

En la misma forma se elegirán suplentes para llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los principales.

71. Cuando por vacante absoluta se hubiere disminuído en un cincuenta por ciento o más la lista de suplentes de los diputados de una circunscripción electoral, se procederá en los Estados a completar el número mediante elección por una Asamblea de los respectivos Concejos Municipales, que tendrá lugar en la correspondiente capital del Estado y que se integrará con la mitad más uno, por lo menos, de los componentes de cada Concejo. En el Distrito Federal y en los Territorios federales el respectivo Concejo Municipal completará dicho número.

72. Cuando se produjere cualquier vacante absoluta de suplentes de los senadores de una Entidad, se completará el número mediante elección que haga la Asamblea legislativa, del Estado o el Concejo Municipal del Distrito Federal según corresponda.

73. Para ser diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiún años.

74. Para ser senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

75. No podrán ser elegidos diputados ni senadores:

1.º El Presidente de la República, los ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, el secretario de la Presidencia de la República, los miembros de la Corte Federal y los de la Corte de Casación, el procurador de la Nación, el contralor de la Nación y el subcontralor de la misma, los gobernadores de Estado, del Distrito Federal y de los Territorios federales.

2.º Los directores, administradores y representantes de institutos oficiales autónomos y de organizaciones o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica decisiva.

3.º Cualquier otro funcionario público que ejerza cargo remunerado, salvo que sea académico, accidental, asistencial, docente, electoral o de la rama legislativa.

4.º Los ciudadanos que actúen en su propio nombre o en interés de otro como contratistas o gestores de negocios del Estado, en los casos que determine la ley.

76. Las personas elegidas diputados o senadores gozarán de inmunidad durante los treinta días que precedan al 19 de abril de cada año. Los diputados o senadores en ejercicio de sus funciones, gozarán también de inmunidad durante el período de las sesiones ordinarias y hasta treinta días después de terminadas, y desde la fecha de la convocatoria para sesiones extraordinarias hasta treinta días después de su terminación.

Mientras dure la inmunidad no podrán ser arrestados, presos, confinados, detenidos en modo alguno, coartados en el ejercicio de sus funciones, obligados a comparecer en juicio ni a prestar juramento durante ese tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

77. Los diputados y senadores no incurrirán en responsabilidad legal en ningún tiempo por las opiniones que emitan en las reuniones de sus Cámaras o en las del Congreso.

Sección segunda

De las atribuciones de las Cámaras legislativas

78. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, para lo cual se requerirá una mayoría de las dos

terceras partes, por lo menos, de sus miembros presentes. El voto de censura causará remoción cuando la Corte Federal declare con lugar el enjuiciamiento del ministro.

2.^a Las demás que le señalen las leyes.

79. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.^a Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.^a Autorizar el ascenso de los oficiales de las fuerzas armadas nacionales, desde los grados de coronel o de capitán de navío, ambos inclusive, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

3.^a Las demás que le señalen las leyes.

80. Son atribuciones comunes a ambas Cámaras legislativas:

1.^a Dictar su reglamento interior y de debates.

2.^a Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

3.^a Nombrar comisiones de investigación, las cuales podrán exigir de cualquier autoridad la información y los documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

4.^a Hacer comparecer a los ministros del Despacho Ejecutivo Nacional para que informen sobre materias de su competencia, después de notificarles con tres días de anticipación, por lo menos, los puntos objeto de la comparecencia.

5.^a Las demás que les señalen las leyes.

81. Son atribuciones de las Cámaras legislativas como cuerpos colegisladores:

1.^a Legislar sobre las materias de la competencia del Poder nacional y sobre el funcionamiento de éste.

2.^a Autorizar al Presidente de la República para que declare la guerra o negocie la paz.

3.^a Conocer en todo caso de los tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Poder ejecutivo nacional, los cuales deberán aprobar para que tengan validez, salvo que se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes del Estado, de aplicar principios expresamente reconocidos por éste, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la ley atribuya expresamente al Poder ejecutivo nacional.

Podrán ejecutarse provisionalmente aquellos tratados, convenios o acuerdos internacionales cuya urgencia así lo requiera.

4.^a Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder ejecutivo nacional y que conforme a la ley estén sujetos a este requisito.

5.^a Sancionar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos que presente el Poder ejecutivo nacional. Este Proyecto entrará en vigencia el primero de julio de cada año, aun cuando no hubiere sido sancionado para tal fecha.

Sección tercera

Del Congreso Nacional

82. Las Cámaras legislativas se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes o lo acuerde alguna de ellas a petición de la otra.

83. El presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados son, respectivamente, presidente y vicepresidente del Congreso Nacional.

84. Son atribuciones del Congreso Nacional:

1.^a Escrutar los votos de las asambleas legislativas sobre reformas de la Constitución.

2.^a Elevar a la categoría de Estado el Territorio federal que llene las condiciones requeridas por esta Constitución.

3.^a Elegir a los funcionarios cuya designación le atribuya esta Constitución y las leyes y tomarles el juramento de ley.

4.^a Conocer de la renuncia del Presidente de la República o quien haga sus veces.

5.^a Recibir y examinar el mensaje anual del Presidente de la República.

6.^a Examinar y aprobar o improbar las memorias y cuentas de los ministros del Despacho Ejecutivo Nacional y de cualquier organismo o funcionario que, de acuerdo con esta Constitución o las leyes, deba informar directamente a las Cámaras de la gestión que le corresponda.

7.^a Dictar el reglamento interior y de debates del Congreso Nacional.

8.^a Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

Sección cuarta

De la formación de las leyes

85. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras legislativas, por integrantes de éstas o por el Poder ejecutivo nacional.

86. Los proyectos de leyes admitidos recibirán en cada Cámara tres discusiones.

87. El proyecto que hubiere sido aprobado definitivamente en una de las Cámaras se pasará a la otra para que lo discuta. Si ésta también lo aprobare lo devolverá a la Cámara de origen con las modificaciones que le hubiere hecho.

Cuando la Cámara en que se inició el proyecto aceptare las modificaciones efectuadas por la otra, éste quedará sancionado como acto legislativo. En caso contrario, las Cámaras se reunirán en Congreso y decidirán al respecto.

88. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "El Congreso de la República de Venezuela, Decreta".

89. Una vez sancionados los actos legislativos se extenderán por duplicado, conforme hayan quedado redactados en las discusiones. Serán firmados por el presidente, el vicepresidente y los secretarios del Congreso y llevarán la fecha de la aprobación del acto.

Uno de dichos ejemplares será enviado por el presidente del Congreso Nacional al Presidente de la República, a los efectos de la promulgación.

90. El Presidente de la República promulgará los actos legislativos dentro de los diez días siguientes a aquel en que los haya recibido; pero en el mismo lapso podrá solicitar, mediante exposición al presidente del Congreso Nacional, que se les modifique o que se les levante la sanción. Si se tratare de modificaciones, éstas y los artículos que les son conexos, recibirán dos discusiones en cada una de las Cámaras. Si lo solicitado fuere el levantamiento de la sanción, las Cámaras reunidas en Congreso decidirán en una sola discusión. Para mantener el texto original del acto legislativo se requerirá en cada Cámara una mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros presentes.

Cuando las Cámaras no aceptaren lo solicitado, el Presidente de la República promulgará el acto legislativo dentro de los cinco días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelto, a me-

nos que la exposición haya invocado la inconstitucionalidad del acto legislativo. En tal caso, el Presidente de la República lo pasará a la Corte Federal para que ésta decida en el término de diez audiencias, contadas desde el día en que reciba la comunicación del Presidente de la República. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Presidente de la República lo promulgará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la sentencia de la Corte Federal.

91. Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieren después de haber concluido el correspondiente período de sesiones de las Cámaras legislativas, el Presidente de la República podrá solicitar la modificación o el levantamiento de la sanción de los actos legislativos ante el Congreso Nacional reunido en sesiones extraordinarias.

92. La promulgación de los actos legislativos se hará mediante el ejecutarse del Presidente de la República y la publicación de ellos en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

93. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacionales queda a la discreción del Poder ejecutivo nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

94. Las leyes se derogarán sólo por otras leyes y podrán ser reformadas parcialmente.

Sección quinta

De la Contraloría de la Nación

95. El Poder legislativo nacional ejercerá la inspección y fiscalización de los ingresos y egresos del Tesoro nacional, de las operaciones inherentes a dichos actos en los despachos del Poder ejecutivo nacional y en los institutos autónomos y de las cuentas correspondientes, mediante un organismo denominado Contraloría de la Nación, sin perjuicio de la inspección y fiscalización que ejerza el Poder ejecutivo nacional.

La ley podrá atribuir a otros organismos la centralización de las cuentas y establecer un régimen especial para determinadas operaciones relativas a la seguridad del Estado.

Las funciones de la Contraloría de la Nación y las de los organismos a los que se atribuyan la centralización y el examen, po-

drán hacerse extensivas a las administraciones estatales y municipales.

La organización y el funcionamiento de la Contraloría de la Nación los determinará la ley.

96. La Contraloría de la Nación estará bajo la dirección de un funcionario que se denominará contralor de la Nación elegido por el Congreso Nacional dentro de los treinta días siguientes a la instalación de las Cámaras legislativas, en el año en que comience período constitucional.

En la misma oportunidad de la elección del contralor de la Nación se elegirá un subcontralor para que le sirva de auxiliar y supla sus faltas absolutas o temporales, y tres suplentes para que llenen las faltas del subcontralor, en conformidad con la ley. La elección del contralor de la Nación, del subcontralor y de los tres suplentes será para el período constitucional respectivo.

Los demás funcionarios de la Contraloría de la Nación serán de la libre elección y remoción del contralor de la Nación.

97. El contralor de la Nación, el subcontralor y los tres suplentes deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y no estar ligados con el Presidente de la República ni con el procurador de la Nación por parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del quinto y segundo grados, respectivamente.

98. El contralor de la Nación presentará anualmente al Congreso Nacional un informe de la gestión correspondiente y suministrará al mismo Cuerpo los demás que éste requiera. La ley determinará las informaciones que la Contraloría de la Nación deba suministrar al Poder ejecutivo nacional.

COLÔMBIA

(evolução institucional)

Em 1808, a Espanha quis incorporar os países da América ao regime constitucional espanhol. A circunstância de permitir à Colômbia a designação de somente um deputado, provocou o desagrado e as idéias de independência que sacudiam o país fizeram com que Quito organizasse sua Junta Revolucionária, pedindo o Cabildo de Bogotá o direito de igualdade e a faculdade de organizar a defesa do país.

Em vista dos acontecimentos, o Conselho de Regência espanhol concordou em aumentar o número de deputados americanos. Mas era tarde. A revolta estalou em 20 de julho

de 1810. O primeiro Congresso se constituiu em Bogotá, em 22 de dezembro e seus componentes se dividiram em centralistas e federalistas. Estes triunfaram em Cundinamarca, onde se elegeu um Colégio constituinte. Pode-se então falar da organização de uma pequena República, com sua Constituição provisória de 4 de abril de 1811, para Cundinamarca e as províncias unidas de Nova Granada. Jorge Tadeo Lozano foi o pai deste regime constitucional, durante o qual houve sérias divergências e lutas internas, até que teve que renunciar.

Em 23 de janeiro de 1815, restabeleceu-se o Congresso de Bogotá, e, mais tarde, se trasladou para Santa Fé, visto estar, então, desesperada a causa da Independência. Na Venezuela venceu, entretanto, o esforço pela emancipação, sendo derrotadas as tropas reais em Boyacá, retirando-se, conseqüentemente, o Vice-Rei.

Neste mesmo ano se reuniu o Congresso de Angostura, que decidiu a criação da **Gran Colombia**, integrada pela Venezuela, Nova Granada e Quito.

Como documentos constitucionais provisórios, consideram-se os de 1809 e 1821.

Bolívar triunfara em Carabobo, em 24 de junho de 1820 e Cartagena rendeu-se em 1.º de outubro de 1821. O Congresso havia se reunido em 7 de setembro, mas sucediam-se os conflitos e as lutas entre centralistas e federalistas, conseguindo aqueles a promulgação de uma Constituição unitária, em 30 de agosto de 1821.

Em 1827, o Congresso decretou a convocação de uma Convenção que se estabeleceu no ano seguinte, porém não foi reformada a Constituição de 1821.

Em 1829, Simón Bolívar ditou seu Decreto orgânico, mas conspirações contra o governo fizeram com que se afastasse em 1830, sobrevivendo, então, a dissolução da **Gran Colombia**. A Constituição de 1830 se havia promulgado pouco antes desta dissolução.

Em 1831, foi organizada a República de Nova Granada (Constituição de Nova Granada de 1832), até 1841, em meio a revoltas contínuas. Em 1843, registra-se uma Constituição conservadora, revista em 1851. Em 1853, ditou-se nova Constituição, esta de caráter liberal. Em 1857, triunfam os federalistas e se estabelece a **Confederación Granadina**, por meio da Constituição de 1858. A de 8 de maio de 1863, para os Estados Unidos da Colômbia, era federal e de tendência socialista.

Em 23 de maio de 1867, ocorre um golpe militar no país e, em 1876, sobem ao poder os conservadores.

Em 1886, promulgou-se nova Constituição de caráter unitário, que foi reformada muitas vezes a partir de 1894.

A Constituição da Colômbia, sancionada em 5 de agosto de 1886, com as modificações autorizadas em 16 de fevereiro de 1945, diz o seguinte, quanto ao Poder Legislativo:

Título VI

De la reunión y atribuciones del Congreso

68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el veinte de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días.

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública e simultáneamente.

70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

71. Cuando, llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas de los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

72. El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que

les recomienden los órganos Ejecutivo y Legislativo del Estado.

73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el presidente del Senado.

74. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir designados.

En tales casos, el presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso.

75. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder legislativo se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2.ª expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;

3.ª dictar las disposiciones para la formación del presupuesto nacional;

4.ª fijar los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía nacional, y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse;

5.ª modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de esta Constitución; establecer y reformar cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º; y fijar las bases y condiciones para la creación de municipios;

6.ª dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras;

7.ª conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales;

8.ª variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales;

9.ª crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones;

10.^a reglar el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 62 y 132 y las demás prescripciones constitucionales;

11.^a conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

12.^a revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;

13.^a establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración;

14.^a reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

15.^a decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

16.^a aprobar o desaprobado los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17.^a fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas;

18.^a organizar el crédito público;

19.^a decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas;

20.^a fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes;

21.^a decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria, y señalar los monumentos que deban erigirse;

22.^a aprobar o desaprobado los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras;

23.^a conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará

obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

24.^a limitar o reglar la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

77. La ley podrá también reglamentar lo relativo a policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.^o Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

2.^o inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros Poderes;

3.^o dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4.^o exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5.^o decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 20;

6.^o decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Título VII

De la formación de las leyes

79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente.

80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.^o Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deban tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2.^o Las leyes a que se refieran los numerales 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 76, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los ministros del despacho.

En cada Cámara habrá, además de las Comisiones que establezca el reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que se refiere el ordinal 2.º de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año.

81. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.º Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos;

2.º haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos;

3.º haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o deroguen las mencionadas en los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 76, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbable por una mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate e informe sobre él para segundo.

82. Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debate, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva.

83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los ministros.

84. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado, el contralor general de la República y el

procurador general de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley. Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo su origen.

86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

88. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refirieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2 del artículo 8, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra.

89. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que éste Título establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso.

90. Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibi-

lidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

91. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso la Cámara respectiva deberá decidir sobre él, dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él (Art. 16 del Acto legislativo N.º 1, de 1945).

92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula: El Congreso de Colombia Decreta:

Título VIII

Del Senado

93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los senadores serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los senadores principales.

94. Para ser senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, designado, miembro del Congreso, ministro de despacho, jefe de misión diplomática, gobernador de Departamento, magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, consejero de Estado, procurador general de la Nación, contralor general de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario.

95. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 5.º).

97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1.º Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2.º Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.º Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no, lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4.º El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurren al acto.

98. Son también atribuciones del Senado:

1.º Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el designado.

2.º Aprobar o desaprobado los grados militares que confiera el Gobierno, desde teniente coronel hasta el más alto grado del ejército o la armada.

3.º Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.

4.º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5.º Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.º.

6.º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

Título IX**De la Cámara de Representantes**

99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los representantes principales.

100. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

101. Los representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

102. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Elegir el procurador general de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República;

2.ª elegir el contralor general de la República;

3.ª examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del Tesoro, que le presente el contralor;

4.ª iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público;

5.ª acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los ministros del despacho, al procurador general de la Nación y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

6.ª conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el procurador general de la Nación, o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Título X**Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas**

103. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley;

2.ª organizar, en caso necesario, su policía interior;

3.ª examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

4.ª contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

5.ª pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.

La citación de los ministros para que concurren a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él.

104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos. Habrá sesiones públicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a los reglamentos de las Cámaras.

105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

106. Los senadores y los representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

107. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

108. El Presidente de la República, los ministros del despacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado, el contralor general de la República, el procurador general de la Nación, los jefes de los departamentos administrativos, los gobernadores y los secretarios de Gobernación no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser senador, representante o diputado ningún otro funcionario que tres meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en cualquier lugar de la República.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido senador y representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la Cámara para la cual hubiere sido primeramente elegido el senador o representante.

109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores y representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo, con excepción de los de ministro del despacho, gobernador, agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

110. Los senadores y representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén intervinendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés, o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso se hará efectivo sino después que hayan cesado en

sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votada.

113. La remuneración de los miembros del Congreso será fijada y reglamentada por ley.

EQUADOR

(evolução institucional)

Durante a dominação espanhola a província de Quito foi administrada pelos Vice-Reis do Peru algumas vezes e, outras, pelos de Nova Granada.

Desde 1808, como resultado da independência das colônias inglesas da América do Norte, da Revolução Francesa e dos acontecimentos da Espanha, surgiram ondas de inquietação no Equador, tendentes à emancipação e à criação de um governo democrático.

Em 1809, uma insurreição proclamou a Junta Soberana de Quito, mas fracassou o movimento insurgente, como fracassaria, também, o de 1811.

Em 4 de dezembro de 1811, convocou-se um Congresso em Quito, proclamando-se a independência. A Constituição ditada para o Estado não foi aprovada.

Em 15 de fevereiro de 1812, na reunião do Congresso dos povos livres, aprovaram-se os artigos do **Pacto Solemne de Sociedad o Unión** entre as províncias que formavam o Estado de Quito mas, novamente, foi derrotado o governo revolucionário.

Entre 1812 e 1822 não se registram fatos dignos de nota na evolução institucional do Equador. Neste ano, entretanto, com a ajuda de Simón Bolívar e de Antonio José Sucre, decidiu-se a independência. Pouco mais tarde se formaria a República da Gran Colombia, da qual o Equador fazia parte. Bolívar foi o presidente da União e o General Sucre o primeiro chefe departamental do país que se compunha das províncias de Quito, Guayas e Azuay. A separação de Quito teve lugar em 13 de maio de 1830, reunindo-se a primeira Assembléia Constituinte em Riobamba, em agosto deste ano. Ditou-se uma Constituição para o Estado do Equador, sendo eleito o General Flores que havia chefiado o movimento separatista e que desempenhou as funções de Chefe do Executivo até 1845. Em 1843 havia sido convocado um Congresso que elaborou nova Constituição.

Em 1845, eclodiu uma revolução e um triunvirato assumiu o poder. Um novo Con-

gresso, reunido em Cuenca, restaurou o regime político anterior a 1843.

Em meio a competições militares, a Constituição foi refeita em 1851, depois em 1852, sob a influência do ditador Urbina, chefe do Partido Liberal.

A guerra com o Peru, em 1858, foi causa de novas dissensões. Um governo provisório, instalado em 1.º de maio de 1859, triunfou em 24 de setembro de 1860 e convocou uma Convenção Nacional em Quito, em 8 de janeiro de 1861. A nova Constituição, com o nome de Reforma, foi promulgada em 10 de março de 1861, e Garcia Moreno, chefe do Partido Conservador, foi eleito presidente. Sob a influência de Garcia Moreno, um outro Congresso, reunido em Quito, votou, em 9 de junho de 1869, uma Constituição centralista, semelhante à do Chile de 1933. Assassinado o Presidente, em 6 de agosto de 1875, novas lutas a mão armada ensanguentaram o país. Em 1878, uma Convenção Nacional, convocada em Ambato, votou uma nova Constituição, em 31 de março deste ano. Nova Constituição foi promulgada pela Junta de Governo de Quito, em 1884.

Em 1895, o general Alfaro assumiu o poder e expediu a Constituição equatoriana de 1897. Em 9 de outubro de 1906, a Assembléia Nacional promulga nova Carta Magna, relativamente estável, pois durou até 1929.

Em 1938 uma Assembléia adotou novo Pacto de soberania. Em 28 de maio de 1944, iniciava-se uma revolução, sendo a Junta chefiada por José María Velasco Ibarra, a quem a Assembléia Constituinte confirmou como Presidente constitucional, em 10 de agosto deste ano.

Em 1946, nova Carta constitucional foi promulgada.

A Constituição Política da República do Equador, promulgada em 31 de dezembro de 1946, diz o seguinte quanto ao Poder Legislativo:

Título V

De la función legislativa

Sección primera

Disposiciones generales

26. La función legislativa se ejerce por el Congreso nacional, compuesto de dos Cámaras: la de senadores y la de diputados.

27. El Congreso ordinario se reunirá anualmente el 10 de agosto en la Capital

de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso pleno.

Habrá Congreso extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al artículo 92, atribución 4.ª, y cuando lo convoque el presidente del Congreso a solicitud suscrita por los dos tercios, por lo menos, de los componentes del Congreso.

El Congreso extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

28. Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso pleno o cualquiera de las Cámaras resuelvan tratar de algún asunto en sesión secreta.

29. Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de su totalidad.

30. Las funciones de senador y diputado son obligatorias conforme a la ley. Ningún senador ni diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

31. Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población, y sólo, de común acuerdo, podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

32. Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de senadores y diputados prescrito en el artículo 29, o si, posteriormente, no pudieren continuar las sesiones de alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

33. Los senadores y diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún senador o diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe

o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del senador o diputado.

34. Los senadores o diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Ejecutivo, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

35. Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros; conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados, y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

36. No pueden ser elegidos senadores ni diputados, ni desempeñar esas funciones, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo menos seis meses antes de las elecciones, y salvo lo determinado en el artículo 179:

El Presidente y vicepresidente de la República; los ministros de Estado; los ministros de cualquier culto; el contralor general de la Nación y el subcontralor; el procurador general de la Nación; el superintendente de Bancos y los gerentes de Bancos establecidos por el Estado; los agentes diplomáticos y consulares; los magistrados, jueces, funcionarios fiscales y secretarios titulares, y que no sean de carácter ocasional de los tribunales y juzgados, y los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo que gozaren de renta.

La prohibición relativa a los empleados de la función ejecutiva que gozaren de renta, no se refiere a los senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

37. Tampoco pueden ser elegidos senadores ni diputados: los vocales y secretarios de los tribunales electorales, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos dos meses antes de las elecciones. Por el hecho de aceptar la candidatura se anula, para los primeros, la obligatoriedad de que habla el artículo 23 en su último inciso.

38. No pueden ser elegidos senadores ni diputados, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquellos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

39. No podrá ser elegido senador ni diputado por una provincia quien no fuere nativo de la misma, a no ser que hubiere tenido en ella su domicilio por lo menos tres años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

40. Si un mismo ciudadano fuere elegido senador o diputado por diversas provincias, o senador y diputado al mismo tiempo, por una o más, escojerá una sola de dichas funciones; y, posesionado de ella, perderá definitivamente la opción a las demás.

41. Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección de uno o más de los senadores, o de uno o más de los diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de senadores y diputados previsto en el artículo 29.

Sección segunda

Cámara del Senado

42. La Cámara del Senado se compone de dos senadores por cada provincia de la sierra y del litoral, elegidos por votación popular directa. Habrá, además, un senador por el archipiélago de Colón y uno por cada una de las provincias orientales, elegidos por sufragio directo; y los siguientes senadores funcionales, designados; uno por la educación pública, elegido por las universidades; uno por la enseñanza particular; uno por el periodismo y las academias y sociedades científicas y literarias, que tengan personería jurídica establecidas, por lo menos, con cinco años de anticipación a la fecha de las elecciones; uno por la agricultura, uno por el comercio, uno por los trabajadores y uno por la industria de la sierra, y uno por la fuerza pública.

La ley determinará la forma de elección de estos senadores, y no podrá ser elegido senador funcional quien no hubiere estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y cesará en el caso de terminar en dicha actividad.

43. Los senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinida-

mente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

44. Para ser senador se requiere:

1.º Ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2.º no hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de elecciones, y

3.º tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

45. Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 50, numeral 2.º;

2.ª rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese establecimiento no se efectúe por el ministerio de la ley;

3.ª elegir cada año, de entre sus miembros, un consejero de Estado principal y dos suplentes;

4.ª rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente, y

5.ª requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, al vicepresidente o al encargado de la función ejecutiva, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema.

46. Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo, o inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos.

Si el hecho materia de la acusación le hiciera responsable, además, de infracción penal, el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si ha lugar o no al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

Sección tercera

Cámara de Diputados

47. La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las pro-

vincias de la República, conforme a la Ley de elecciones.

Cada provincia elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de veinticinco mil o más, elegirá otro diputado.

Toda provincia, excepto el archipiélago de Colón, elegirá, por lo menos, dos diputados, aun cuando no tenga cincuenta mil habitantes.

48. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser ecuatoriano por nacimiento;

2.º hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

3.º tener, por lo menos, veinticinco años de edad, y

4.º no hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución y en la Ley de elecciones.

49. Los diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

50. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Elegir cada año, de entre sus miembros, un consejero de Estado principal y dos suplentes;

2.ª examinar las acusaciones que se propusieron contra el Presidente o el vicepresidente de la República, el encargado de la función ejecutiva, los ministros y consejeros de Estado, los ministros de la Corte Suprema, los senadores y diputados en el caso del artículo 33, y los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

51. Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquellos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

52. Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

Sección cuarta

Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras

53. Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1.º Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 189 de esta Constitución, haciendo constar en ley expresa lo que resuelva o interprete;

2.º aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190;

3.º dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales, y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado;

4.º cuidar, por sí mismo, o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;

5.º establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos;

6.º autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso pleno;

7.º reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;

8.º arreglar la administración de los bienes nacionales y decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles se estará a lo dispuesto por la ley;

9.º requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5.º;

10.º atender al buen servicio de la administración pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a otras autoridades;

11.º declarar, conforme a la ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria de los ministros de Estado;

12.º conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria;

13.º determinar y uniformar la ley, peso valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el sistema decimal;

14.º — fijar, anualmente, el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio;

15.º aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones, los que no

podrán ser ratificados ni canjeados, sin esta aprobación;

16.º conceder amnistías e indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, y amnistías e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo esos casos, no podrá el Congreso obstar la sustentación de los procesos, ni la ejecución de las sentencias o mandamientos de la función judicial.

17.º permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso;

18.º erigir o suprimir provincias o cantones, y fijar sus límites;

19.º abrir y cerrar puertos;

20.º declarar de carácter nacional las obras públicas que estime necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la ley a otras autoridades o instituciones;

21.º expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, así como interpretarlos, con carácter generalmente obligatorio, reformarlos o derogarlos, y regular los diferentes ramos de la administración pública.

En receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las salas de este tribunal expidiesen o hubiesen expedido fallos contradictorios sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una ley, establecer la norma que deba regir para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la ley;

22.º dictar acuerdos, resoluciones y demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior, y

23.º ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

54. Es prohibido a la legislatura:

1.º Intervenir en materia que, según la Constitución, incumba a otra autoridad o corporación;

2.º menoscabar las facultades que esta Constitución confiere a otra autoridad o corporación, nacional o seccional;

3.º ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito

con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva;

4.º condenar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del fisco;

5.º decretar nuevas pensiones vitalicias y aumentar las existentes, a excepción de las que podrán acordarse a favor de los ex *presidentes Constitucionales de la República*;

6.º establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7.º delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, o función alguna de las que le competen;

8.º sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las fuerzas armadas y ascenderlos, sin previa petición del Presidente de la República, y

9.º ejecutar acto alguno prohibido por esta Constitución.

Sección quinta

Atribuciones del Congreso pleno

55. Corresponde al Congreso pleno:

1.º Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 190;

2.º declarar legalmente electos al Presidente y vicepresidente de la República, de conformidad con los artículos 84 y 102; y recibirles la promesa de ley;

3.º admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;

4.º elegir ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, contralor general de la Nación, procurador general de la Nación, superintendente de Bancos, miembros de la comisión legislativa y demás funcionarios cuya designación le compete. La elección de procurador general de la Nación, superintendente de Bancos y contralor general de la Nación, se hará previa terna presentada por el Presidente de la República;

5.º recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas y renunciaciones;

6.º aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a generales y coroneles, que el Presidente de la República solicitare con los requisitos de ley;

7.º examinar la conducta oficial de los ministros de Estado, y censurarles si hubiere motivo;

8.º dictar el Presupuesto nacional en la forma que esta Constitución establece;

9.º conceder o negar las facultades extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

10.º recibir al Presidente de la República y al presidente de la Corte Suprema, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las funciones ejecutiva y judicial, respectivamente;

11.º conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras;

12.º decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los informes del Presidente de la República;

13.º discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión legislativa; así como aprobar o desaprobar los decretos de emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el artículo 80, y

14.º ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

56. La presidencia del Congreso pleno corresponde: al vicepresidente de la República, al presidente de la Cámara de Diputados, al vicepresidente de la Cámara del Senado y al vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

57. Para las sesiones del Congreso pleno se necesita que concurra la mayoría numérica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a esta.

Sección sexta

Formación de las leyes y demás actos legislativos

58. Las leyes y los decretos legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de, cuando menos, tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión legislativa o del Consejo nacional de economía.

59. Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos, y pa-

sará al estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguirá su curso.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen no podrá ser tratado en la misma legislatura, a menos que se le presentare de nuevo con modificaciones sustanciales.

Los senadores funcionales y los autores de un proyecto serán miembros natos de la Comisión respectivo.

En caso de informe desfavorable, la Cámara o el Congreso, en su caso, resolverá lo conveniente.

60. Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes.

61. Si la Cámara revisora rechazare, en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de origen, o lo modificare, lo devolverá a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial o de la modificación. Si la Cámara de origen se conformare con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivará; si se conformare con la negativa parcial o con la modificación, el proyecto seguirá su curso con estas reformas. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas Cámaras se reunirán en Congreso pleno para dirimir la divergencia en una sola discusión.

62. Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por la legislativa, deberá haber sido discutida y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara.

Las leyes en que se propusieren reformas de la Constitución, los proyectos presentados por la Comisión legislativa o el Consejo nacional de economía, y la Ley de presupuesto nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso pleno en dos debates y en días distintos.

63. Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramente se hubiere presentado; para lo cual, las secretarías de las Cámaras deben comunicarse la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

64. Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración del

Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la ley.

El Congreso empleará las palabras "acuerdo" o "resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

65. El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma, se enviará al Ejecutivo para que lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara de origen dentro de diez días, con todas sus observaciones, sea de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

66. La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Ejecutivo, invitará a la colegisladora para conocerlas en Congreso pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso pleno resolverá en una sola discusión, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo.

67. Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo achivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

68. Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad y inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la constitucionalidad, según el artículo anterior, el Congreso pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el artículo 66.

69. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos *tendrán fuerza de ley*.

70. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro oficial.

71. Los tratados y convenios serán considerados por el Congreso pleno en una sola discusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15.º del artículo 53, y el decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la reglamentación general relativa al plazo, para la sanción. En consecuencia el Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, a su juicio.

72. Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los presidentes y los secretarios de las dos Cámaras y con certificación de los días en que fueron discutidos.

73. Los acuerdos o resoluciones del Congreso pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

74. En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que la legislatura expidiere, empleará según los casos las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístase", "La Cámara del Senado", "La Cámara de Diputados", "Acuerda", "Resuelve".

El Ejecutivo según los casos, usará éstas: "Ejecútase" u "Objétase".

75. Las leyes y decretos serán promulgados por el Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de su sanción; y si pasado este término no la hiciera, lo hará el Concejo de Estado dentro de los diez días subsiguientes.

76. Si en la formación de una ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y, la pondrá en conosci-

miento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discusión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro oficial.

Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la del Congreso surtirán efecto retroactivo.

Sección Séptima

Comisión Legislativa

77. Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución y proyectos de ley en general, a excepción de los de carácter económico, y cuya iniciativa corresponde al Consejo Nacional de Economía, y de codificar y editar leyes, se establece en la Capital de la República una Comisión legislativa compuesta de cinco miembros, así:

Un representante de la Cámara del Senado;

un representante de la Cámara de Diputados;

un representante de la función ejecutiva;

un representante de la función judicial, designado por la Corte Suprema; quienes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y

el decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

A cada uno de los vocales principales corresponderán dos suplentes.

78. Para ser miembro de la Comisión legislativa se requieren las mismas condiciones que para ser senador; y quienes entraren a ejercer el cargo no podrán desempeñar otro, ni aun los de aceptación obligatoria, salvo en los casos determinados por la ley.

FONTES DE REFERENCIA:

1. "Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica" — Luis Muñoz.
2. "Constitutions Modernes", II — F. R. Daresté.
3. "Visión y Revisión de Bolívar" — J. L. Salcedo-Bastardo.
4. "A América e a Revolução Mundial" — Arnold J. Toynbee.
5. "Le Nouveau Panaméricanisme — l'évolution du système inter-américain vers le fédéralisme" — René-Jean Dupuy.
6. "Uma Nova Política para as Américas — doutrina Kubitschek e OPA" — Licurgo Costa.
7. "Simón Bolívar — Ideário Político".
8. "La integración de Latinoamérica" — Lázaro Barbieri.
9. "Política externa independente" — San Thiago Dantas.

NOTA: Os dois primeiros livros consultados foram editados em 1954 e 1928, respectivamente.